

AP Alicante, Sec. 4.^a, 29-11-2012 La caída jugando al fútbol fue un suceso fortuito al conocer las condiciones del campo e ir a jugar varias veces a la semana en el mismo.

SP/SENT/713934

AP Alicante, Sec. 4.^a, 468/2012, de 29 de noviembre

Recurso 407/2012. Ponente: FEDERICO RODRIGUEZ MIRA.

EXTRACTOS

La caída jugando al fútbol fue un suceso fortuito al conocer las condiciones del campo oír jugar varias veces todas las semanas en el mismo ▼

"... A pesar de los intentos del apelante de imputar a la demandada la responsabilidad civil del accidente sufrido, la realidad es que el Tribunal no valora este suceso como susceptible de ser incardinado en el ámbito que contempla el artículo 1902 del Código Civil . En efecto, está acreditado que el actor y sus amigos venían jugando "pachangas" al fútbol todos los martes y jueves desde hacía varios años, conociendo perfectamente las condiciones del campo de tierra donde practicaban el juego, así como las irregularidades que pudiera presentar dicho terreno. No consta, por otro lado, que hubieran denunciado ante la demandada la necesidad de corregir aquellas como exigencia necesaria para poder seguir practicando ese deporte. Por otro lado, a tenor de las fotografías aportadas, tampoco resulta demostrado que el terreno fuera impracticable, obligando con ello a la demandada a prohibir su uso. En definitiva, nos hallamos ante un suceso fortuito, originado por la práctica de un deporte habitualmente seguido por el actor junto a sus amigos, asumiendo voluntariamente los riesgos derivados de ello, cuyas consecuencias negativas no pueden reprocharse a la demandada, salvo que el terreno fuera impracticable y que habiendo reclamado los interesados su adecuada reposición, aquella hubiera desatendido tal obligación, permitiendo un uso inadecuado, circunstancia esta que no es la que ha acontecido en el supuesto enjuiciado. ..."

ANTECEDENTES DE HECHO ▼

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE NOVELDA, en los autos de juicio Juicio Verbal - 000014/2011 se dictó en fecha 20-02-12 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la pretensión formulada por Silvio contra "Asociación Recreativo Cultural de Aspe" ABSUELVO al demandado de todos los pedimentos formulados frente al mismo, sin imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante D. Silvio , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación 000407/2012 señalándose para la resolución del recurso de apelación el día 28-11-12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO ▼

PRIMERO .- La sentencia pronunciada en la instancia rechazó la demanda formulada por el actor D. Silvio contra la Asociación Recreativo Cultural Aspe, sobre indemnización de daños derivada del accidente sufrido el día 25-02-2010 en el campo de fútbol de dicha entidad, cuando se hallaba practicando ese deporte con otros amigos y debido a la existencia de un hoyo en dicho campo cayó al suelo, sufriendo la fractura del diente incisivo superior derecho; ascendiendo los gastos de dentista a 1.960 €, a los cuales habría que añadir la suma de 1.450 € por la pérdida del incisivo.

Recorre el actor el fallo de instancia, censurando error en la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo, al no haber ponderado la prueba testifical de los compañeros que en ese momento jugaban al futbol con el demandante, los cuales precisaron que Silvio , tras controlar el balón con el pecho, fue a salir corriendo y en ese instante metió el pie en un hoyo, cayendo al suelo y dando la cara justo contra éste; hechos que fueron conocidos de forma inmediata por el conserje Abilio , el cual no hizo caso de lo sucedido.

SEGUNDO .- A pesar de los intentos del apelante de imputar a la demandada la responsabilidad civil del accidente sufrido, la realidad es que el Tribunal no valora este suceso como susceptible de ser incardinado en el ámbito que contempla el artículo 1902 del Código Civil . En efecto, está acreditado que el actor y sus amigos venían jugando "pachangas" al fútbol todos los martes y jueves desde hacía varios años, conociendo perfectamente las condiciones del campo de tierra donde practicaban el juego, así como las irregularidades que pudiera presentar dicho terreno. No consta, por otro lado, que hubieran denunciado ante la demandada la necesidad de corregir aquellas como exigencia necesaria para poder seguir practicando ese deporte. Por otro lado, a tenor de las fotografías aportadas, tampoco resulta demostrado que el terreno fuera impracticable, obligando con ello a la demandada a prohibir su uso. En definitiva, nos hallamos ante un suceso fortuito, originado por la práctica de un deporte habitualmente seguido por el actor junto a sus amigos, asumiendo voluntariamente los riesgos derivados de ello, cuyas consecuencias negativas no pueden reprocharse a la demandada, salvo que el terreno fuera impracticable y que habiendo reclamado los interesados su adecuada reposición, aquella hubiera desatendido tal obligación, permitiendo un uso inadecuado, circunstancia esta que no es la que ha acontecido en el supuesto enjuiciado.

TERCERO .- En consecuencia con lo expuesto, procede rechazar el presente recurso y confirmar íntegramente la sentencia de instancia, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada, según disponen los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

FALLAMOS ▼

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Gil Pascual, en nombre y representación de D. Silvio , contra la Sentencia de fecha 20-02-2012 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Novelda , en las actuaciones de las que dimana el presente rollo; debo confirmar y confirmo dicha resolución, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada.

Dese al depósito constituido para el presente recurso el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndoles que no cabe recurso contra la misma; y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por esta mi sentencia, fallando en grado de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.